



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente:

TEECH/JIN-M/013/2024.

Parte Actora: Héctor Meneses Marcelino, en su carácter de candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, Chiapas, en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan 069, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Terceros Interesados: Carlos Alberto Albores Lima, candidato electo a Presidente Municipal del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, por el Partido Político MORENA y Ledin Chiu Muñoz, Representante del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, Chiapas.

Magistrada Ponente:

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:

Sandra Iliana Vivar Arias.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a once de julio de dos mil veinticuatro.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio de Inconformidad¹ citado al rubro, promovido por Héctor Meneses Marcelino, Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido

¹ En adelante, referido como medio de impugnación.

Redes Sociales Progresistas, Chiapas en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas, en contra de los resultados del Cómputo, Declaración de Validez de la Elección, entrega y otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido MORENA, en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas, y

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención específica.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024

1. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023 mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

2. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵ emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del Procedimiento

⁵ En adelante IEPC, el Instituto, Órgano Electoral Local.

Electoral Local Ordinario⁶ 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, se aprobó las modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

5. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.

6. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las

⁶ En lo subsecuente PELO






Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2024.

elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

7. Cómputo. El cuatro de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el cinco de junio⁷, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos Políticos			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO (A)	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Partido del Trabajo	388	Trescientos ochenta y ocho.
	Movimiento Ciudadano	248	Doscientos Cuarenta y ocho
	Chiapas Unido	189	Ciento ochenta y nueve
	Morena	9,116	Nueve mil ciento dieciséis
	Podemos Mover a Chiapas	258	Doscientos cincuenta y ocho.
	Redes Sociales Progresistas Chiapas.	8,001	Ocho mil uno.
 "Fuerza y corazón por Pijijiapan"	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.	1351	Mil trescientos cincuenta y uno.
Candidatas o Candidatos no registrado		5	Cinco.
Votos nulos		766	Setecientos sesenta y seis.
Votación total		20322	Veinte mil trescientos veintidós.

⁷ Visible a foja 568 y 641 del expediente.

8. Constancia de Mayoría y Validez. El cinco de junio, conforme a los resultados el Consejo Municipal Electoral de Pijijapan, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del Partido Político Morena⁸.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. El ocho de junio, el accionante presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Pijijapan, Chiapas.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de nueve de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-328/2024, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dió aviso sobre la presentación del presente medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia. El doce de junio, la Autoridad Responsable presentó su informe circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional, por ello, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/JIN-M/013/2024, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/495/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de Radicación y requerimiento a la parte actora y autoridad responsable. El trece de junio, la Magistrada

⁸ Visible a foja 072 del expediente.

Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad promovido por el candidato, requiriéndole para que señalara correo electrónico, y a la autoridad responsable informara, quien es el Representante del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan y original de la demanda con sello oficial de recibido.

c) Admisión del medio de impugnación. El diecinueve de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación.

d) Requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, Chiapas y al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral . Con fecha veinte, veinticuatro y veintiocho de junio, así como cinco de julio, para contar con mayores elementos probatorios, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lista nominal correspondiente al Municipio de Pijijiapan, Chiapas, de las secciones y casillas impugnadas, al Consejo Municipal Electoral, originales de diversos incidentes y al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a fin de informar a que secciones del Municipio de Pijijiapan pertenecen veintiocho ciudadanos, así también lista nominal de electores completa, correspondiente al Distrito Federal 7, Distrito Local 15, Tonalá, Municipio 69.

e) Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveídos de veintidós, veinticuatro, veintiséis de junio y cuatro y siete de julio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados a las autoridades que se citaron en el punto que antecede.

f) Admisión y desahogo de pruebas. El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas

documentales ofrecidas por la actora en su escrito de demanda, por la Autoridad Responsable, en su respectivo informe y por los Terceros Interesados en su respectivo escrito; y con respecto al requerimiento que solicito el actor de diversos documentos, por acuerdo de fecha veintiséis de junio⁹.se le dio contestación de que ya obran en autos y que resulta innecesario su requerimiento

g) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de once de julio la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, 65, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido por Héctor Meneses Marcelino, Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, Chiapas en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas, en contra de los resultados de la elección de Miembros de dicho Ayuntamiento.

⁹ Visible a foja 984 del expediente.

Segunda. Terceros interesados. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados Carlos Alberto Albores Lima, en su carácter de presidente municipal electo del Municipio de Pijijiapan, Chiapas y Ledin Chiu Muñoz, Representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 069 de Pijijiapan, Chiapas; en tal sentido, la Secretaria Técnica del mencionado Consejo Electoral, hizo constar que los citados promoventes presentaron escrito dentro del término concedido para los terceros interesados¹⁰; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

¹⁰ Visible a foja 268 del expediente.

En consecuencia, al haberse presentado los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que sus pretensiones fundamentales es que prevalezca el acto impugnado.

Tercera. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese tenor, al no advertir este órgano jurisdiccional que se actualice causal de improcedencia invocada por las partes interesadas en el presente Juicio de Inconformidad, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Cuarta. Requisitos de Procedencia del Juicio de Inconformidad.

En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/013/2024** se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 5, 17, 32, 36, y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Forma.- Respecto a la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma del

promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal del Consejo Electoral de Pijijiapan, Chiapas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De la copia certificada del Acta Circunstanciada de Sesión Permanente del Cómputo Municipal iniciada el cuatro y concluida el cinco ambos del mes de junio del año en curso, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; se advierte que, el plazo de cuatro días inició el cinco y venció el nueve del citado mes y año; de ahí que la demanda que dió origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada el ocho de junio actual, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, de acuerdo a la información que se le requirió al Consejo Municipal mencionado y conforme al oficio numero IEPC.SE.1146.2024, donde hizo constar que el referido medio de impugnación fue recibido en la fecha señalada anteriormente por el aludido Consejo Municipal; por lo que es indudable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c).- Legitimación y personería.- El juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima de conformidad con lo establecido por los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1,

fracción II, de la Ley de Medios, por tratarse del candidato a Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, postulado por el partido Redes Sociales Progresistas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno¹¹.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor señala la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Pijijiapan, Chiapas, celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

II. Acta de cómputo municipal, Declaración de Validez, entrega y otorgamiento de la Constancia. El promovente especifica con precisión los resultados del cómputo realizado en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por el Consejo Municipal de Pijijiapan, Chiapas, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de y otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la Planilla postulada por el Partido MORENA, a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sean anuladas, invocando causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102 de la Ley de la materia.

¹¹ Visible a foja 560 del expediente.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, ya que con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna

causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Quinta.- Pruebas Supervenientes.

Con fecha veinticinco de junio, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por el hoy actor, a través del cual aportó probanzas, con la finalidad de que fueran admitidas en calidad de supervenientes.¹², las consistentes en:

1. Copias certificadas de las actas del programa de resultados electorales preliminares (PREP) de la elección de Ayuntamientos del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.
2. Copia del video de la Sesión de Cómputo Municipal de Pijijiapan, Chiapas, mencionando que para verse los videos se debe usar un software reproductor multimedia VLC, mismo que se puede descargar en el link. [HTTPS:WWW.VIDEOLAN.ORG/VLE/INDEX.ES. MX. HTML](https://www.videolan.org/vle/index.es.mx.html)

Ahora bien, con relación a las pruebas que las partes puedan aportar al juicio, el artículo 38, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

“ ..En ningún caso se aceptaran pruebas que no fueron aportadas oportunamente, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción, surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad **acrediten que no pudieron ofrecer o**

¹² En acuerdo de 26 (veintiséis) de junio, la magistrada instructora tuvo por recibidos esos documentos y reservó al pleno de este Órgano Jurisdiccional la determinación que correspondiera, visible a foja 914 del expediente, tomo I.

aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.”

(sic)

Los medios de convicción tendrán el carácter de prueba superviniente, siempre que se ubiquen en alguna de las hipótesis siguientes:

1. Estos surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios o
2. Aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En ese sentido para poder admitir una prueba con el carácter de superviniente, debe demostrarse fehacientemente que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse o bien aquellos ya existentes desde entonces, pero que el promovente no las pudo aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En ese contexto, la parte actora no justifica por qué presentó los documentos hasta esta fecha, veinticinco de junio, es decir después del plazo establecido, además que no señaló desconocerlos, aunado a que en el escrito, no menciono que agravio deseaba refutar, con las pruebas que señala en él, y cuáles eran los motivos, por los cuales no las haya aportado en su momento.

Al efecto, tiene aplicación la **Jurisprudencia 12/2002¹³**, de texto y rubro siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que los documentos referidos no son **pruebas supervenientes, ya que no cumplen con la hipótesis señalada con antelación**; en consecuencia, de acuerdo con el referido artículo, no se tomarán en cuenta para resolver este asunto.

Sexta. AMICUS CURIAE. El actor, en su demanda, refiere que se presenta bajo la figura de AMICUS CURIAE, de la población que no pudo ejercer su derecho al voto, y que por disposición de Ley no está legitimada, para accionar los mecanismos de defensa de sus derechos, equiparándose a derechos de la colectividad, exponiendo las afectaciones que esta circunstancia provoca a los grupos vulnerables en México, como lo es quien no tiene derecho a voz en un medio de impugnación en materia electoral, pues si se toma en cuenta la lista nominal, en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas, contra la votación obtenida por el candidato ganador, se encontraría que solamente un veintidós por ciento de la población autorizada en lista nominal, voto por esa fuerza política, lo cual contradice la teoría de la representación y la voluntad popular que debió ser expresadas en las urnas.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha señalado que la figura jurídica de “amigo” o “amiga” de la corte, es un instrumento que se puede presentar en la sustanciación

¹³ Consultable en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que para que escritos de la naturaleza del que se analiza sean admitidos, deben presentarse: **1) Por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia;**¹⁴ **2)** antes de que se emita la sentencia respectiva;¹⁵ **3)** con la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial; y **4)** con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional¹⁶.

En el caso, es importante señalar que el promovente presenta el *amicus curiae*, siendo parte de la Litis, lo que controvierte uno de los requisitos para ser admitida la figura jurídica de “amigo” o “amiga” de la corte: **1) Por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia.**

Y del estudio de su escrito de demanda, se advierte que **no se trata de un documento imparcial que aporte una opinión fundada sobre el objeto del litigio que ayude a su resolución**, sino que manifiesta la existencia de presuntas irregularidades durante la jornada electoral.

¹⁴ Véase SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2014, de rubro “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”.

¹⁶ Véase SUP-RAP-719/2017.

En ese orden de ideas, se considera que lo manifestado por el actor en su demanda presentada no reúne las características de “amigo del tribunal”, por lo que es **improcedente** su solicitud, tal como lo indica la jurisprudencia 17/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de amicus curiae o “amigos de la corte”, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales, carecen de efectos vinculantes.

Precisándose que las irregularidades alegadas y encaminadas a nulidad de elección, por generarse violaciones graves y sustanciales, que fueron determinantes como resultado de la elección posteriormente serán estudiadas, bajo el supuesto del artículo 103, fracción VII de la Ley de la Materia

Séptima. Juzgar con perspectiva de género. El actor en su demanda, solicita se juzgue con perspectiva de género y con amplio espectro de visión garantista sobre los Derechos Humanos de votar y ser votado, pues la elección que se impugna no puede considerarse como un acto público válidamente celebrado, al adolecer de las condiciones de seguridad y de certeza en el resultado de la votación.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁷, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

La Suprema Corte emitió el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”¹⁸ señalando que tal perspectiva, como método de análisis, ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario, cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que:

“reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1997, p[ágina] 1), que comprende “las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre

¹⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página i05); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

¹⁸ Editado en noviembre de 2020 (dos mil veinte).

ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen” (Lagarde, 1997, p[ágina] 2)¹⁹.

En términos del referido protocolo, la perspectiva de género en la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

El mencionado protocolo dice que cuando se estudia una controversia con perspectiva de género hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO²⁰**, consistentes en:

- i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea

¹⁹ Página 80.

²⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

- insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
 - v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
 - vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Con base en ello, el protocolo antes mencionado establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:
 - a. determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
 - b. revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.
2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:
 - a. al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,
 - b. al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii)

evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²¹, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Como ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte, una característica personal como el sexo no es suficiente para activar el deber de juzgar con perspectiva de género, pues este método debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores, pues es la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores²² basados en “categorías

²¹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

²² Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo II, página 1397. Número de registro: 2008545.

sospechosas”²³ lo que coloca a las personas en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessos a sus derechos.

Ahora bien en el caso particular, no parece evidente que las irregularidades denunciadas por la parte actora en su respectiva demanda, tuviera su origen o motivación en el género o que produjeran en un efecto desproporcionado por razón de su género.

Tampoco es evidente a partir de la revisión de lo aportado y referido, la existencia de una situación de riesgo inminente para la seguridad, integridad o vida, del promovente, con motivo de algún tipo de violencia por razón de género que hiciera necesaria la intervención oficiosa de este Tribunal, bajo una perspectiva de género.

Así, este Órgano Jurisdiccional considera que dados los elementos con los que se cuenta para resolver el caso y que de ellos no se desprende la necesidad de aplicar una metodología diferenciada o especial con motivo de alguna situación de desventaja, como refiere la parte actora, aunado a que, el que encabeza la planilla ganadora, es del mismo género que el actor y que en el presente juicio se apersono como tercero interesado, por lo tanto resulta improcedente, juzgar con perspectiva de género, al no llenar los supuestos establecidos en la jurisprudencia 22/2016.

²³ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Suprema Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

Octava. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio. De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, se estudiarán los agravios relativos al Juicio de Inconformidad consistentes en las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, y posteriormente, se analizarán los motivos de disenso referentes a la causal de nulidad de elección.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,²⁴ en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al

²⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

El actor hace valer agravios relativos a la nulidad de casilla señaladas en el artículo 102, fracciones II, V, VII y XI de la Ley de Medios de Impugnación, así mismo también hace valer la causal de nulidad de elección, contenida en el artículo 103 de la ley en cita, que consiste en

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la LIPEECH, para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de: a) La elección de Gobernador; y b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VI. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos; 49

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

IX. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X el Partido Político o candidato responsable no podrá participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.

Novena. Estudio de fondo.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe

ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98²⁵, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la

²⁵ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la citada Ley Electoral se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se

vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número 13/2000,²⁶ bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

Decisión de este órgano Jurisdiccional.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el escrito de demanda, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho, que reza: *“el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho”*²⁷.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los

²⁶ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22

²⁷ *“iura novit curia” y “da mihi factum dabo tibi jus”*

planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**²⁸, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

En ese sentido, en primer lugar se analizará las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos del artículo 102, fracciones II, V y XI, ello para determinar en cuántas casillas la votación es válida, y posteriormente, se estudiarán los agravios relativos a la nulidad de elección, respecto al supuesto establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

1.- Causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Al efecto, para mayor apreciación se inserta el cuadro que contiene las Secciones y Casillas que señala el actor, y que sea analizado con base en el numeral 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para el estudio correspondiente:

“Artículo 102. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.

²⁸ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2024.

V. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma o se les excuse sin causa justificada.

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

(sic)

Sección y tipo de casilla.	Causal de nulidad (Artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas).			
	Fracción II.	Fracción V.	Fracción X.	Fracción XI.
1027, Extraordinaria 1		X		
1008 Extraordinaria 1				X
1008 B1	X			
1008 C2	X			
1009 B1	X			
1009 C1	X			
1010 B1	X			
1010 C1	X			
1010 C3	X			
1011 B1	X			
1011 C1	X			
1011 C2	X			
1012 C1	X			
1020 Extraordinaria 1				X
1021 B1	X			
1021 E1	X			
1021 E1 C1	X			
1021 E2				X

1022 B1	X			
1022 E1	X			
1022 E1 C1	X			
1023 B1	X			
1024 E1C1	X			
1025 C1	X			
1026 B1	X			
1015 B, E1				X
1026 B				X
1017 B1	X			
1017 C2	X			X
1029 E1,B				X
1029 C1	X			
1031 B1	X			
1032 E				X
1032 C1				X
1032 E1 C1	X			
1033 B1	X			
1019 E2				X
1012 B1				X
1012 C1				X
1023 B				X
1030 C1				X
1024 B				X
1020 B				X
1011 C2				X
2302 B1	X			
2302 C1	X			X
2302 B1				X
1008 B				X



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2024.

1013 C1				X
1021 E1				X
1021 E1 C1				X
1032 E1				X
1029 C1				X
1028 B				X
1028 C1				X
130 C1				
132 B1				

Ahora bien respecto, de los hechos narrados por el actor y conforme al ejercicio que se realizó en el cuadro inserto con anterioridad, encuadra en las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas, como a continuación se explica:

A) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.

- . El actor solicita en su escrito de demanda la nulidad de treinta y un casillas, por la indebida integración de las mesas directivas de casilla, y no pertenecían a la sección respectiva, provocado por los simpatizantes del partido MORENA, que amenazaron a los funcionarios, con nombramiento del INE.

Al respecto, el citado artículo 102, numeral 1 fracción II, de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH, con el fin de proteger la legalidad,

certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

De acuerdo con la Ley Electoral, el día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionarias de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.²⁹ Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.³⁰

Al respecto, el citado artículo 65, numeral 1, inciso e), de la Ley General de los Medios de Impugnación en materia electoral, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de

²⁹ Artículos 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁰ Artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

casilla, la Sala Superior³¹ ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada³².
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas³³.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo³⁴.
- **Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa**

³¹ Véase SUP-REC-893/2018.

³² Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

³³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

³⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente³⁵.

- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³⁶.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas

³⁵ Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

³⁶ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

(presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas³⁷ o de todas las personas escrutadoras³⁸ no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LEGIPE. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

En este sentido, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados

Bajo esa línea argumentativa, este órgano jurisdiccional procederá analizar la causal de nulidad de la votación recibida en las secciones y casillas, que refiere el demandante, quien

³⁷ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIÓNARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

³⁸ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

manifiesta se integraron por funcionarios que no pertenecían a la sección respectiva.

Es por ello, que el marco probatorio para la revisión de la presente causal de nulidad, se tomaran en cuenta del expediente en que se actúa, las documentales correspondientes a las secciones y casillas impugnadas, consistentes en:

- a. Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, comúnmente llamada encarte;
- b. Lista nominal de electores;
- c. Copias certificadas de las actas de la jornada electoral;
- d. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo.
- e. Informes rendidos por el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;

Los agravios relativos serán estudiados con orientación al resultado de su calificación, en el orden siguiente:

- A. Casillas en las que los funcionarios cuestionados fueron designados por la autoridad electoral;
- B. Casillas en las que los funcionarios cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral.

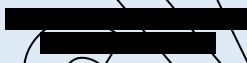

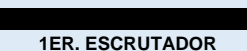
Casillas en las que los funcionarios cuestionados fueron designados por la autoridad electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2024.

A continuación, se revisa la información que obra en autos consistente en número y tipo de casilla, nombre de las personas que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla y los cargos con los que, según su dicho, participaron el día de la jornada electoral:

NO.	SECCIÓN Y CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS. (ENCARTE)	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN.	SI APARECE EN EL ENCARTE
1	1008 B1	Presidente/a: EDUARDO DANIEL AGUILAR HIPOLITO 1er Secretario: GREGORIA DURANTE DE PAZ 2do secretario: JENNIFER FLORES CRUZ 1er Escrutador: YURIDIA ARREAOLA LOPEZ 2do Escrutador: PATRICIA ARIZA DE LA CRUZ 3er Escrutador: JUANA FRANCISCA BAUTISTA SUAREZ 1er Suplente: JUAN ALARCON XX 2do Suplente: PABLO LOPEZ VOLLATORO 3er Suplente : DORA ALFARO CIGARROA		SI ENCARTE SECCIÓN 1008 B COMO 3ER. SUPLENTE
2	1012 C1	PRESIDENTE/A: SILVIA AGUILAR GUILLÓN 1ER SECRETARIO: MAGNOLIA NINETH ALDAMA GOMEZ 2DO SECRETARIO: MADIA ARIAS ABUD 1ER ESCRUTADOR: PETRA AGUILAR MORALES 2DO ESCRUTADOR: ROSA QUEVEDO GOMEZ 3ER ESCRUTADOR: MANGOTH CASTILLENOS ARCE 1ER SUPLENTE: YESENIA CHIRINO SOLIS 2DO SUPLENTE: AMADO CATILLEJOS ARCE 3ER SUPLENTE: ISIDRO CIGARROA JIMENEZ	 2DO. ESCRUTADOR	SI ENCARTE SECCIÓN 1012 B1, COMO 3ER. SUPLENTE
3	1032 E1 C1	PRESIDENTE/A: CONSTANTINO VERDUGO PEREZ 1ER SECRETARIO: JUAN CARLOS LOPEZ GOMEZ 2DO SECRETARIO: DIANA KARLA GARCIA VELAZQUEZ 1ER ESCRUTADOR: MARIA LUCIA CASTILLO CARMONA 2DO ESCRUTADOR: GEMA GLORIA DIAZ CARMONA 3ER ESCRUTADOR: MANUEL MORALES ARIAS 1ER SUPLENTE: FRANCISCO CARMONA GARCIA 2DO SUPLENTE: BERNABE EDEL CASTILLO XX 3ER SUPLENTE : EPIFANIO DIAS DELEON	 1ER. ESCRUTADOR	SI ENCARTE SECCIÓN 1032 E1, COMO 2DO. SUPLENTE

De la información que comprende la tabla anterior, se advierte que las personas ahí mencionadas fueron válidamente designadas por la autoridad administrativa electoral, razón por la cual, respecto ellas no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, por lo que no ha lugar a anular tales casillas, con motivo de la participación de las personas señaladas.

Casillas en las que los funcionarios cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral.

Ahora se llevará a cabo la compulsión de los nombres de las personas que no aparecieron dentro del Encarte, pero que participaron el día de la jornada electoral, de los que existe presunción que fueron tomados de la fila para fungir como integrantes de la mesa de casilla, debido a la ausencia de los inicialmente designados.

Para ello, el cotejo se verifica entre el listado nominal proporcionado a este Tribunal por el INE y las actas. Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Si de tal compulsión se acredita que las personas pertenecen a la sección electoral en la cual participaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, lo procedente será validar la votación recibida; en el caso que no aparezcan en el listado nominal, procederá declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En la siguiente tabla se muestra a los ciudadanos que, después de la revisión del listado nominal, se encontró que sí residen en la sección correspondiente.
















NO.	SECCIÓN Y CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS. (ENCARTE)	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN.	SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL, CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN
-----	-------------------	---------------------------------------	---	--



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2024.

1	1008 C2	Presidente/a: REYNA CECILIA ALFARO TRINIDAD 1er Secretario: MANUEL DE JESUS BRUNO MARTINEZ 2do secretario: BLANCA RUTH TOLEDO CHONGO 1er Escrutador: DALIA BALBOA TRINIDAD 2do Escrutador: ABRAHAM ARREOLA JIMENEZ 3er Escrutador: GUADALUPE AMAYA LUNA 1er Suplente: KEYLA ALVAREZ ALVAREZ 2do Suplente: RAMIRO ARREOLA MANDUCA 3er Suplente : MARITELMA BARRIOS RAMOS	[REDACTED] 1ER SECRETARIO	SI 1008 B
			[REDACTED] 3ER. ESCRUTADOR	SI 1008 C2
2	1009 B1	Presidente/a: RUBI MARISELA HERANDEZ CIGARROA 1er Secretario: DIEGO AROCHE ESCOBAR 2do secretario: MALDONADO HUMBERTO AÑINO ESCOBAR 1er Escrutador: GUADALUPE MONTES DE LA PAZ 2do Escrutador: DOLORES NIETO HILERIO 3er Escrutador: GLORIA PEREZ SATURNO 1er Suplente: GABRIELA SOLER PÉREZ 2do Suplente: ALEJANDRA GUADALUPE NOLASCO MORALES 3er Suplente: JESUS HIPOLITO SOLIS	[REDACTED] 1ER. SECRETARIO	SI 1009 C1
			[REDACTED] 2DO. SECRETARIO	SI 1009 C1
			[REDACTED] 1ER. ESCRUTADOR	SI 1009 C1
			[REDACTED] [REDACTED]	SI 1009 C1
			[REDACTED] 3ER. ESCRUTADOR	SI 1009 C1
3	1009 C1	Presidente/a: ADAIN AGUILAR MORGAN 1er Secretario: ALBERTO JEHOVANNY RIOS SOLIS 2do secretario: MERCEDES ARREOLA CARRASCO 1er Escrutador: ALBERTO CRUZ CHIRINO 2do Escrutador: MARIBEL AGUILAR CLIMACO 3er Escrutador: JUAN DE DIOS RAMOS MELENDEZ 1er Suplente: GALDINO LANDA CERVANTES 2do Suplente: MARIA DEL CARMEN SOLIS MEDINA 3er Suplente : RUBISEL TRINIDAD FRANCO	[REDACTED] 2DO. SECRETARIO	SI 1009 C1
			[REDACTED] 1ER. ESCRUTADOR	SI 1009 C1
			[REDACTED] HIPOLITO 2DO. ESCRUTADOR	SI 1009 B
			[REDACTED] 3ER ESCRUTADOR	SI 1009 B

4	1010 B1	Presidente/a: NAYELI GUADALUPE BAUTISTA PALOMEQUE 1er Secretario: JUAN GABRIEL RUIZ VARGAS 2do secretario: ERILU DIAZ SALAZAR 1er Escrutador: JOSELIN ALEXIS ANDRADE LUCAS 2do Escrutador: HIPOLITO ARGUELLO BALBOA 3er Escrutador: MARIA DE JESUS SALAZAR GARCIA 1er Suplente: ARTEMIO HILERIO SALAZAR 2do Suplente: YOVANI ARCE SALINAS 3er Suplente : JOSEFINA CRUZ TRINIDAD	 2DO. SECRETARIO	SI 1010 B
			 1ER. ESCRUTADOR	SI 1010 B
			 2DO ESCRUTADOR	SI 1010 C3
			 3ER. ESCRUTADOR	SI 1010 C2
5	1010 C1	Presidente/a: ELIZABETH JAZMIN CHAMLATI GARCIA 1er Secretario: JOSE DEL CARMEN CORTEZ RUIZ 2do secretario: SERAFIN OLGUIN BAROJAS 1er Escrutador: CLAUDIA ALEJANDRA ANTONIO CRUZ 2do Escrutador: YANETH CONCEPCION JIMENEZ VILLATORO 3er Escrutador: JOSE ANGEL CRUZ ESPINOSA 1er Suplente: MARIANA JUAREZ GARCIA 2do Suplente: MARIA DEL CARMEN LOPEZ GARCIA 3er Suplente : JUAN JOSE SOLIS CABRERA	 2DO. SECRETARIO	SI 1010 C1
			  1ER. ESCRUTADOR	SI 1010 C3
			 2DO. ESCRUTADOR	SI 1010 C2
			 3ER. ESCRUTADOR	SI 1010 B
6	1010 C3	Presidente/a: JUDA BENJAMIN SANCHEZ GUILLEN 1er Secretario: ARTURO CRUZ MORALES 2do secretario: JOSE DOLORES ALFARO MALDONADO 1er Escrutador: CECILIA ARCE SALINAS 2do Escrutador: DOLORES DEL CARMEN PENAGOS CAMACHO 3er Escrutador: GABRIEL ALEGRIA GOMEZ 1er Suplente: MA. EUGENIA MENESES SALAZAR 2do Suplente: GREGORA CRUZ AGUILAR 3er Suplente : CRUCITA MARTINEZ LOPEZ	  2DO ESCRUTADOR	SI 1010 B
			  3ER. ESCRUTADOR	SI 1010 C2
7	1011 B1	PRESIDENTE/A: ENOC ESPINOZA SANTIAGO 1ER SECRETARIO: JOSE CISNEROS CASTRO 2DO SECRETARIO: FLORIDALMA AQUINO DIAZ 1ER ESCRUTADOR: JOSE FRANCISCO CRUZ MENDEZ 2DO ESCRUTADOR: MARCELINA DIAZ PEREZ 3ER ESCRUTADOR: EVERARDO BARRIOS RENDON 1ER SUPLENTE: ARTURO DEL PORTE REYES 2DO SUPLENTE: MARICELA TOLEDO MARTINEZ 3ER SUPLENTE : SADDY JIMENEZ HERNANDEZ	  3ER. ESCRUTADOR	SI 1011 C1



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2024.

8	1011 C1	PRESIDENTE/A: MARCOS TEODOLINDO SOLIS REYES 1ER SECRETARIO: JOSE ALBERTO GARCIA GUTIERREZ 2DO SECRETARIO: ANA MARIA ARANO ROQUE 1ER ESCRUTADOR: BRANDON ALEXIS CRUZ TRINIDAD 2DO ESCRUTADOR: VERONICA ALVARADO MORALES 3ER ESCRUTADOR: JUAN BECERRA GOMEZ 1ER SUPLENTE: KEVIN ARTURO LOPEZ ARREOLA 2DO SUPLENTE: NATIVIDAD DE JESUS ARCHILA ROBLES 3ER SUPLENTE : MARIA DEL SOCORRO ANAYA LOPEZ	[REDACTED] 2DO. ESCRUTADOR	SI 1011 C2
			[REDACTED] [REDACTED]	SI 1011 B
9	1011 C2	PRESIDENTE/A: KARLA GUADALUPE MONTES URREA 1ER SECRETARIO: YERENI DEL ROCIO AGUIRRE MARTINEZ 2DO SECRETARIO: VICTOR MANUEL BECERRA TRINIDAD 1ER ESCRUTADOR: ADIEL JESUS DIZ OVANDO 2DO ESCRUTADOR: ADRIANA GUADALUPE TRUJILLO MENDEZ 3ER ESCRUTADOR: MARIA DEL CARMEN CHACON VAZQUEZ 1ER SUPLENTE: JUAN DE DIOS OCAMPO GUZMAN 2DO SUPLENTE: NORMA PEREDA ZEPEDA 3ER SUPLENTE : JUANA SANTIAGO HERNANDEZ	[REDACTED] 2DO. ESCRUTADOR	SI 1011 C1
			[REDACTED] 3ER. ESCRUTADOR	SI 1011 C1
10	1017 B1	Presidente/a: GALTIER ALFONSO ALVAREZ 1er Secretario: HEBERTO HERNANDEZ NATAREN 2do secretario: URIEL ARTIAGA TOLEDO 1er Escrutador: JOSE GUADALUPE ARTEAGA TOLEDO 2do Escrutador: ITAY CONSTANTINO PASCACIO 3er Escrutador: DEYSI ALEJANDRA DE LA CRUZ MEDINA 1er Suplente: JESUS DANIEL ALMEIDA ESTRADA 2do Suplente: RAYMUNDO BALBOA VAZQUEZ 3er Suplente : MARIA DEL PILAR CABALLERO ARCHILA	[REDACTED] 2DO. SECRETARIO	SI 1017 B
11	1017 C2	Presidente/a: JESUS EDUARDO ORDOÑEZ MARROQUIN 1er Secretario: GUADALUPE PINEDA SALINAS 2do secretario: DIEGO PEÑA SANCHEZ 1er Escrutador: RODOLFO BALBOA LARA 2do Escrutador: RICARDO HERNANDEZ PASCACIO 3er Escrutador: VERONICA CASTRO GUTIERREZ 1er Suplente: AGUSTIN BALBOA VELAZQUEZ 2do Suplente: MELQUIADES CASTRO GUTIERREZ 3er Suplente : SERGIO MACIAS PASCACIO	[REDACTED] 2DO. SECRETARIO	SI 1017 B
			[REDACTED] 2DO. ESCRUTADOR	SI 1017 B
			[REDACTED] 3ER. ESCRUTADOR	SI 1017 B
12	1021 E1	Presidente/a: MARIBEL HERNANDEZ DIAZ 1er Secretario: ABRAHAM ARREOLA ORTIZ 2do secretario: JUN LEJANDRO BECERRA TOLEDO 1er Escrutador: CONCEPCION TRINIDAD CASTAÑEDA 2do Escrutador: MARIA DE JESUS ARIAS TOLEDO	[REDACTED] 2DO. ESCRUTADOR	SI 1021 B
			[REDACTED]	

		3er Escrutador: CARLOS DANIEL BECERRA TOLEDO 1er Suplente: FEDI ANTONIO BECERRA OCAÑA 2do Suplente: ADAN BECERRA CRUZ 3er Suplente : DANIELA HERNANDEZ VALENCIA	██████████ 3ER. ESCRUTADOR	SI 1021 E1 C1
13	1021 E1 C1	Presidente/a: PAMELA YARITZA ARIAS CHIRINO 1er Secretario: ROSALINDA HERNANDEZ ARIAS 2do secretario: IRIS CRUZ LORENZANA 1er Escrutador: CLAUDIA CRUZ DE PAZ 2do Escrutador: ANGELICA MARIA BECERRA OCAÑA 3er Escrutador: VERONICA BECERRA TOLEDO 1er Suplente: FLOR DE MARIA ARIAS OVANDO 2do Suplente: MANUEL DE JESUS COLMENARES PASCASIO 3er Suplente : JORGE ALBERTO CRUZ ALONSO	████████████████████ ██████████ 3ER. ESCRUTADOR	SI 1021 E1 C1
14	1022 B1	Presidente/a: DANIEL GRAJALES GUERRERO 1er Secretario: JOSE CRUZ HERRERA RODRIGUEZ 2do secretario: CARMINA NASSADUJ HERNANDEZ MACIAS 1er Escrutador: ONESIMO BARRIOS ESTRADA 2do Escrutador: AGUSTIN GRAJALES CRUZ 3er Escrutador: JORGE DOLORES CRUZ CRUZ 1er Suplente: AMADA CRUZ MOLINA 2do Suplente: JOSUE CRUZ DE LA CRUZ 3er Suplente : ANGEL AGREDA MARTINEZ	████████████████████ 3ER ESCRUTADOR	SI 1022 B
15	1022 E1	Presidente/a: CONSUELO VERONICA ARGUELLO 1er Secretario: ENEIDI CRUZ BARRIOS 2do secretario: PATRICIA MORALES MENDEZ 1er Escrutador: MARIA ISABEL CRUZ MAR 2do Escrutador: GRISEL FIGUEROA MARTINEZ 3er Escrutador: NICOLASA FUENTES MOLINA 1er Suplente: HERIBERTO ARIAS MORALES 2do Suplente: GABRIELA FUENTES MOLINA 3er Suplente : ELIZABETH MARTINEZ HERNANDEZ	████████████████████ 3ER. ESCRUTADOR	SI 1022 E1 C1
16	1022 E1 C1	Presidente/a: FABIAN CABRERA ORANTES 1er Secretario: PATRICIA CRUZ CRUZ 2do secretario: SONIA ROMERO VILLANUEVA 1er Escrutador: GLORIA RAMON YEE 2do Escrutador: NORSI CRUZMALDONADO 3er Escrutador: MIREYA AMADOR VELAZQUEZ 1er Suplente: AIDA ARACELI CRUZ HERNANDEZ 2do Suplente: RIGOBERTO LOPEZ CAMPERO 3er Suplente : CELERINO LOPEZ CAMPERO	████████████████████	SI 1022 E1
			████████████████████ 3ER. ESCRUTADOR	SI 1022 E1 C1
17	1023 B1	Presidente/a: HORTENCIA CABALLERO HILERIO 1er Secretario: HEIDI CRUZ CRUZ 2do secretario: NAYELI GARCIA RAMIREZ 1er Escrutador: CECILIA RODRIGUEZ DE LEON 2do Escrutador: ANGELA ARREOLA DIAZ 3er Escrutador: ISABEL TOLEDO MORENO 1er Suplente: ELSA BECERRA CRUZ 2do Suplente: YULIANA VELAZQUEZ MARTINEZ 3er Suplente : ARTURO TOLEDO JIMENEZ	████████████████████ ██████████ 2DO. ESCRUTADOR	SI 1023 B1
			████████████████████ 3ER. ESCRUTADOR	SI 1023 B1
18	1024 E1 C1	Presidente/a: ISELA DEL CARMEN ROBLERO GARCIA 1er Secretario: JOSE MANUEL GOMEZ GUZMAN	████████████████████ 2DO. ESCRUTADOR	SI 1024 E1 C1



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2024.

		2do secretario: RAYMUNDO DE LEON ROBLERO 1er Escrutador: MELVIN ALFONSO GOMEZ 2do Escrutador: EVANGELINA GIRON LOPEZ 3er Escrutador: MARIANA HERNANDEZ GIRON 1er Suplente: TERCITA DE JESUS GARCIA DE LEON 2do Suplente: HIPOLITO CABRERA FUENTES 3er Suplente : CATALINA HERANDEZ GIRON	◦ [REDACTED] 3ER. ESCRUTADOR.	SI 1024 E1 C1
19	1025 C1	Presidente/a: RAMON GURGUA CIGARROA 1er Secretario: JOSUE UBER PEREZ MORALES 2do secretario: CARLOS ALBERTO MENDEZ MORALES 1er Escrutador: FRANCISCA AQUINO SOLIS 2do Escrutador: ANA SILVIA BELTRAN LOPEZ 3er Escrutador: ISIDRA PALACIOS ALVAREZ 1er Suplente: NAZARY VAQUEZ SOLIS 2do Suplente: ELIAS BECERRA HERNANDEZ 3er Suplente : VICTOR MANUEL BRUNO TOLEDO	◦ [REDACTED] 2DO. ESCRUTADOR	SI 1025 B
			◦ [REDACTED] 3ER. ESCRUTADOR	SI 1025 B
20	1026 B1	Presidente/a: ABEL ANDRADE CABRERA 1er Secretario: HERENDIRA GUADALUPE CRUZ MORENO 2do secretario: DOLORES OBET ALONSO ARIAS 1er Escrutador: GABRIELA LOPEZ DIAZ 2do Escrutador: MARELI ANDRADE SIBAJA 3er Escrutador: ALEJANDRO BECERRA RIOS 1er Suplente: MARTHA AGUILAR CRUZ 2do Suplente: ABEL AGUILAR CRUZ 3er Suplente : JORGE LUIS AGUILAR	◦ [REDACTED] 3ER. ESCRUTADOR	SI 1026 B1
21	1029 C1	Presidente/a: ANTONIA HERNANDEZ SANTIAGO 1er Secretario: MARCO ANTONIO MORALES PEREZ 2do secretario: TERESA ELIZABETH PEREZ ALEGRIA 1er Escrutador: ROSA ISELA REYES PEREZ 2do Escrutador: VIANEY SATINA FLORES 3er Escrutador: BRENDA YULET VAZQUEZ CRUZ 1er Suplente: REYNA VAZQUEZ ROMERO 2do Suplente: JOSEFINA DUQUE HERNANDEZ 3er Suplente : JUAN ESTEBAN MENDOZA SOLIS	◦ [REDACTED] 1ER. SECRETARIO	SI 1029 B
22	1031 B1	Presidente/a: JENNIFER ARLETTE GONZALEZ GODIMEZ 1er Secretario: DIANA YAMILET ARCE RAMOS 2do secretario: CARLOS JORDAN CRUZ CRUZ 1er Escrutador: ALICIA DE LEON MORELES 2do Escrutador: ROSELIA CRUZ SARAOS 3er Escrutador: JUAN CARLOS RUIZ MONTES 1er Suplente: JAIME JIMENEZ GONZALEZ 2do Suplente: MARCIA AGUILON HERNANDEZ 3er Suplente : NOE LEANDRO VERDUGO DE LEON	[REDACTED] 2DO. SECRETARIO	SI 1031 B
23	1033 B1	PRESIDENTE/A: OLGA REYES AGUILAR 1ER SECRETARIO: JOSE LUIS AGUILAR OCHOA 2DO SECRETARIO: BLANCA PATRICIA ALFONSO MARTINEZ 1ER ESCRUTADOR: FAUSTINO ROSENDO DELFIN COLMENARES 2DO ESCRUTADOR: GUADALUPE AGUILAR PEÑA 3ER ESCRUTADOR: PATRICIA OJENDIS	◦ [REDACTED] 1ER. ESCRUTADOR	SI 1033 B
			◦ [REDACTED]	SI 1033 C1

		SALAZAR 1ER SUPLENTE: FRANCISCO LERIN ESPINOSA CONCILCO 2DO SUPLENTE: MANUEL DE JESUS POSADA REYES 3ER SUPLENTE : MARIA DALIA OCUTIÑO OLIVA	2DO ESCRUTADOR [REDACTED] 3ER ESCRUTADOR	SI 1033 C1
24	2302 C1	Presidente/a: NAYELI HERNANDEZ DE LA ROSA 1er Secretario: LEONARDO MARTINEZ ATONIO 2do secretario: RAYMUNDO ALONSO MORALES 1er Escrutador: PATRICIA CRUZ CRUZ 2do Escrutador: ADAN DEL PORTE CRUZ 3er Escrutador: ANDRES LIEVANO ARIAS 1er Suplente: NATIVIDAD AGUILAR GOMEZ 2do Suplente: ENRIQUE ARREOLA SOLIS 3er Suplente : LUCIO AGUILAR MORGAN	[REDACTED] PRESIDENTE	SI 2302 C3
			[REDACTED] 2DO. SECRETARIO	SI 2302 C2
			[REDACTED] 1ER. ESCRUTADOR	SI 2302 C3
			[REDACTED] 2DO ESCRUTADOR	SI 2302 C1

Pues se reitera, del cuadro que antecede, derivado de la búsqueda en los listados nominales de cada una de las personas cuestionadas en las secciones 1008 B1, 1008 C2, 1009 B1, 1009 C1, 1010 B1, 1010 C1, 1010 C3, 1011 B1, 1011 C1, 1011 C2, 1012 C1, 1017 B1, 1017 C2, 1021 E1, 1021 E1 C1, 1022 B1, 1022 E1 1022 E1 C1, 1023 B1, 1024 E1 C1, 1025 C1, 1026 B1, 1029 C1, 1031 B1, 1032 E1 C, 1033 B1, 2302 C1, si forman parte de la lista nominal, por tanto se justifica la presencia de las personas cuestionadas como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

Máxime que en las casillas impugnadas 1008 B, [REDACTED] es tercer suplente; en la 1012 B1, [REDACTED], es tercer suplente y en la 1032 E1 J [REDACTED] es segundo suplente; lo anterior, conforme en

la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte); por ende, la designación que realizó en su momento los presidentes de las mesas directivas de las casillas impugnadas, se encuentran totalmente justificadas, ya que las referidas personas pertenecen a la misma sección en donde se desempeñaron, de ahí que, resulta lógico que las mismas fueron tomadas de entre electores que se encontraban en la fila que acudieron a votar el día de la jornada electoral en las multicitadas secciones, lo que contradice lo manifestado por la parte actora, “de suplantar a los designados por el INE, por ciudadanos afines del partido ganador y que fue determinante para el resultado de la votación..”; Pues quedo acreditado que las casillas controvertidas, fueron ciudadanos que no fueron designados previamente, pero que pertenecen a la lista nominal de la misma casilla, correspondiente a la sección, se presume que se cumplieron con todas y cada una de las funciones que debe realizar dicho órgano electoral, primordialmente la recepción del voto y su cómputo, a fin de quedar plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes; por tanto su actuación resultó jurídicamente válida.

Suceso anterior, que no resulta una violación a la norma electoral, como lo afirmó el accionante, toda vez que dicha designación se efectuó en términos de lo dispuesto por el diverso 203, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el cual dispone que en el caso de que en una elección, no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de

entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente.

En tal sentido, la única limitante que establece la propia Ley Electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los Partidos Políticos o representantes de los Candidatos independientes, en términos del numeral 3, del artículo citado, por tanto la alegación expuesta por el actor resulta infundada, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave **XIX/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, página 67, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Por último, se presenta la tabla en la que aparecen aquellas personas que participaron el día de la jornada electoral, y de los que se encontró que no pertenecen a la sección electoral, en cotejo realizado en el listado nominal, con base al vínculo, que proporciono la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del cual se ordenó mediante acuerdo de fecha siete de julio, diligencia de inspección judicial, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Medios de Impugnación, misma que fue desahogada el ocho de julio, como consta a foja mil cuarenta y seis del expediente, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 37, numeral 1, fracción VIII de la citada Ley.

N.1	Casilla	Nombre del funcionario que recibió la votación	El funcionario no pertenece a la sección

1.	1021 Básica 1	██████████ ██████████	NO
2.	2302 Básica 1	██████████ ██████████ ██████████	NO

De lo anterior, al no acreditarse que dichas personas pertenecen a la sección en que se desempeñaron como funcionarios de casilla, se actualiza en tales casos la causal de nulidad en estudio, ya que constituye una conducta irregular a lo previsto en la Ley.

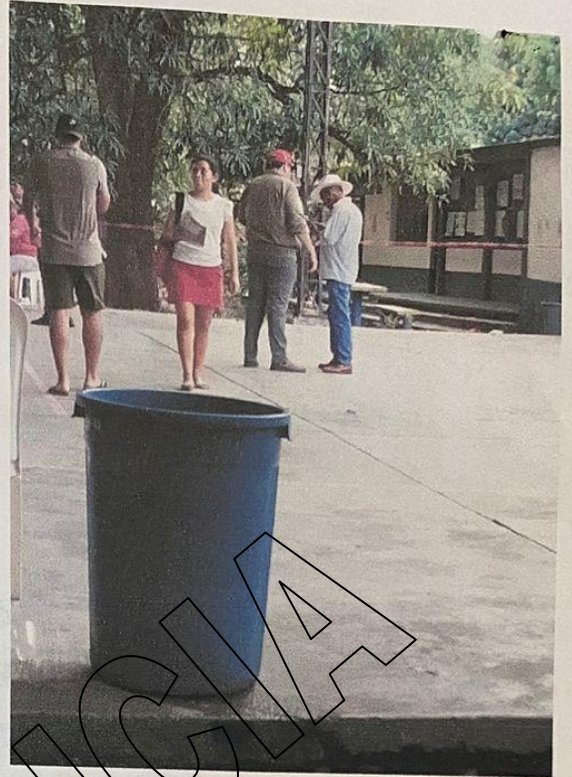
En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio del actor y anular la votación recibida en las casillas que aparece en la tabla anterior.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado electoral, que la parte actora para justificar la citada causal de nulidad de casilla, exhibió impresión a color de fotografías³⁹. relativas al día de la jornada electoral; probanza anterior, a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, conforme a los artículos 42 y 47 numeral II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, mismas que se adjuntan a continuación:

³⁹ Visible a foja 258 a la 260 del expediente



Esta persona operaba en total complicidad con los funcionarios de casilla que hasta en la redes sociales se denunció.



En otra casilla los operadores de morena, (gorra roja) comprando votos libremente.



La sra de playera blanca miembro del grupo de operadores de morena dando indicaciones a esta persona para que pase por su dinero.



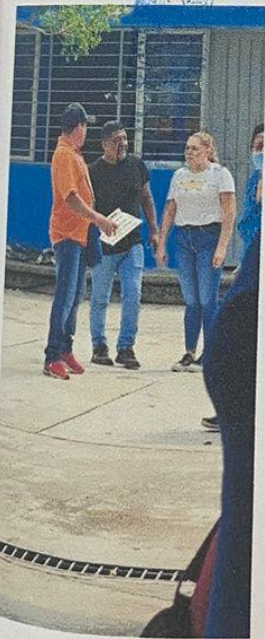
En las invitaciones de campaña el Ing Carlos Albores, ostentandose como presidente municipal.



El joven de azul recibió una boleta antes de pasar a la mampara y el joven de gorra incita al voto por morena cerciorándose que voten por ese partido ofreciendo dinero a cambio, cabe mencionar y hacer notar la cantidad de personas cerca de la mampara.



La Sra. de gris se acerca al joven de negro que ya tenía las boletas electorales en la mano para asegurarse que vote por morena y le entregue dinero a cambio, se observa lo cerca que están de las urnas operando en total impunidad.



La persona de negro, de apellido Solís se pone de acuerdo con el funcionario de casilla para que autorice el paso de las personas que llevan credenciales compradas y los deje pasar para que voten por morena.

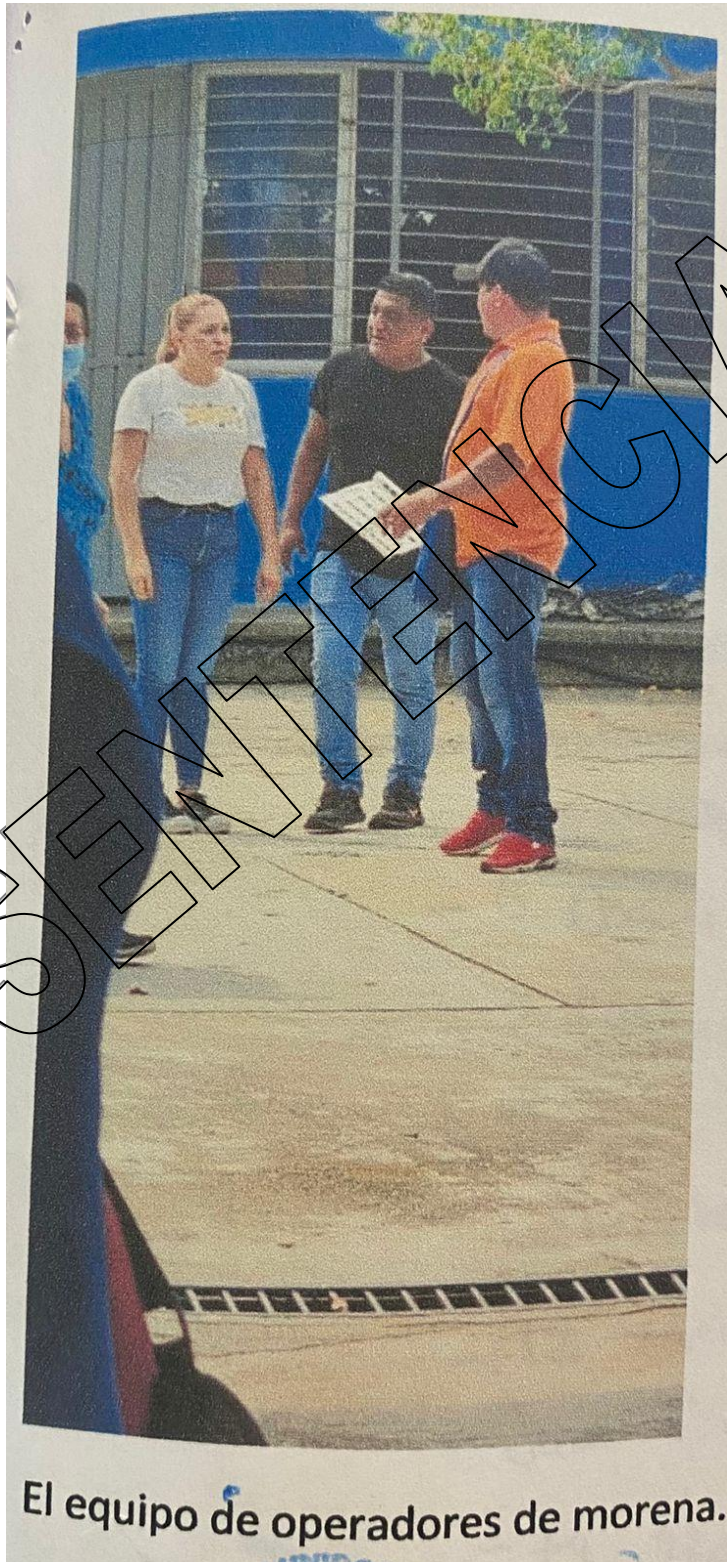


La misma persona recibiendo a un grupo de personas para ponerse de acuerdo induciendo el voto a favor de morena.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2024.



Ahora bien, de las impresiones fotográficas insertas, se advierte que son elementos probatorios que únicamente arrojan indicios de las afirmaciones de la parte actora y no pueden hacer prueba plena, ya que no fueron ofrecidas en términos del artículo 42, de la Ley de Medios, es decir que debió señalarse concretamente, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, de manera que de ello no se puede desprender que efectivamente se haya ejercido presión sobre los electores, por parte del partido político Morena, como lo alega el enjuiciante.

Así como tampoco se evidencia indicio idóneo que aporte mayores elementos para efecto de acreditar la circunstancia de modo, y si bien se aprecia a personas haciendo distintas actividades, aunado a la imagen en donde el oferente señala que: "... en las invitaciones de campaña del Ingeniero Carlos Albores, se ostenta como presidente municipal..", no se encuentra adminiculado con otras pruebas que permitan tener la certeza que efectivamente se esté realizando tal situación; razón por la cual, no queda acreditado que se haya ejercido presión sobre los funcionarios, tal como lo señalo en su demanda; incumpliendo de esa manera con los parámetros señalados; ya que se necesita la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, contraviniendo el artículo 39 numeral dos, de la Ley de Medios Local, que establece: "el que afirma está obligado a probar"; de ahí lo **infundado** de su agravio.

Ello es concordante con el criterio determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la **Jurisprudencia 36/2014**⁴⁰ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**.

Ahora bien con respecto las casillas de las secciones correspondientes 130 C1 y 132 B1, que la parte actora, refiere en su demanda y que pretende sean anuladas por la causal del artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios local, este Órgano Electoral, se estima que su agravio es **inatendible**; toda vez que en base a la búsqueda en las copias certificadas de las secciones y casillas de las actas de escrutinio y cómputo, que obran en el expediente, se advierte que no obran en el mismo, lo que se corrobora con el oficio signado por la Secretaria del Consejo Distrital 07⁴¹ de fecha veintidós de junio, donde refiere que las secciones 130 C1 y 132 B1, no corresponden a ese Distrito Electoral Federal, ni a este municipio, documento que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Medios Local, de ahí que, con base en las razones expuestas, su agravio no puede ser estudiado.

B) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada

Al respecto, el actor señala de forma generalizada que en la Sección 1027 extraordinaria 1, no se le permitió el acceso a su Representante a la mesa directiva de la citada casilla, no obstante, que contaba con la acreditación respectiva,

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁴¹ Visible a foja número 878 del expediente

argumento que encuadra en .la fracción V, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Aseveración que se califica como **infundado**, ya que del análisis a las constancias de autos y a las pruebas aportadas por el demandante, se advierte que no precisó cuál es el nombre del mencionado Representante, solo que se trata del Partido Redes Sociales Progresistas, como tampoco exhibe medio de prueba idóneo con el cual se pueda acreditar la personalidad que ostenta dicho representante; suceso anterior que se concatena con el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, que en lo que interesa señala lo siguiente: “...sobre los antecedentes marcados en el inciso seis, del cual manifiesta el representante de Redes Sociales Progresistas, que no se le estaba permitiendo el acceso a sus representantes de casilla, en especial de la sección 1027 extraordinaria 1, que no permitían el acceso y que no se encontraba en la lista otorgada por el INE, por lo que en atención a ello se le comenta **que si no aparece en el listado y no le permiten el acceso, es porque como bien lo dijo, no aparece, en el listado de Representante de partido**, por lo que en esa decisión de permitirle el acceso es exclusivamente del presidente de casilla...”⁴², afirmación que se concatena con lo expresado por el propio actor en su demanda, cuando refiere en el punto número seis “... no se le permitió el acceso a la mesa directiva de casilla, aun cuando presentaba su acreditación como representante de casilla de Redes Sociales Progresistas, el argumento que le daban al presidente de la mesa directiva de casilla, era que no se encontraba en la lista de representante de

⁴² Visible a foja 006 del expediente.

casillas que le había otorgado en Instituto Nacional Electoral..” En tal sentido, quedo evidenciado que no contaba con documento idóneo, que acreditara su nombramiento de Representante de Redes Sociales Progresistas, ante dicha mesa directiva de casilla, aunado a que tampoco el promovente justificó tal situación, para tener por acreditada la actualización de la fracción V, del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, insistiéndose que no fue preciso en señalar nombre de quien dice ser su representante, aunado a que si bien ofrece escritos de incidentes, corresponden a diversas secciones 1019 y 1032 B, diferentes a la impugnada, de ahí que, resulta incuestionable que incumplió con la carga de la prueba que establece el diverso 39, numeral 2, de la Ley en cita, que indica que el que afirma está obligado a probar, además de especificar la manera en que los actos desplegados, alteraron los resultados de la votación de determinada casilla o de la propia elección, de ahí que se reitera lo **infundado** del agravio.

C) Cuando existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral.

La parte actora alega la causal previstas en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismas que se estudiarán con las casillas impugnadas, por lo que se estima necesario citar su contenido:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

...”

En este tenor, de la lectura del citado artículo, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de

graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, ello porque afectan los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida, es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho para estar en condiciones de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones **se encuentren plenamente acreditadas.**

Atento a lo anterior, cuando se adviertan elementos que permitan tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, mismas que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del electorado, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección.

En ese contexto, aun y cuando el promovente invoco diversas irregularidades que a su consideración vulneraron los principios de certeza de los resultados de las elecciones recibidas en las casillas impugnadas, con la sola mención no es suficiente para tener por demostrada la actualización de esta causal de nulidad.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en las que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales** se invoca la actualización de alguna irregularidad, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional resolutora tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, o al menos indicios de que dicha situación aconteció, **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.**

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al Tribunal Electoral, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la **Jurisprudencia 9/2002** de la referida Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**⁴³

Lo anterior, puesto que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al Órgano Jurisdiccional su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad

⁴³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.

jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, si la parte actora es omisa en narrar los eventos en los que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, puesto que, inequívocamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no vertidas de manera clara y precisa, y con los elementos de modo, tiempo y lugar.

Por ende, en este caso tampoco sería procedente que en forma oficiosa este Tribunal Electoral analizara las documentales de cada casilla para efecto de coadyuvar a la pretensión del actor, ya que le correspondía no solamente la carga de la prueba, sino el relato de los hechos que invocaron, en virtud de que, serían sus argumentos conjuntamente con las probanzas de autos, los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en su dicho.

En ese sentido, el actor señala que en las secciones 1008 E1 y 1020 E2, se invirtieron las boletas de casilla, solicitando al consejo se nombrara una comisión, misma que fue aprobada y realizando los cambios respectivos, situación que genero retraso de la instalación de dichas casillas, limitando el tiempo permitido por la Ley de ejercer el voto; al efecto, conforme a tal situación, la misma fue solucionada en tiempo, tal y como lo refiere la propia autoridad responsable, al señalar que "...se formó la comisión conformada por los consejeros propietarios los CC. José Miguel Espinosa Morales y Arnulfo Tadeo Romero, en compañía de los representantes de partido político el C. Mariano Sosa Coutiño, de Chiapas Unido y el C. Ledín

Chiu Romero Montero, representante de partido político morena, por lo que se constituyeron a la ubicación de las secciones 1008 E1 y 1020 E2, para realizar el intercambio de boletas, quienes al regreso e incorporación al pleno, informaron que habían intercambiado las boletas dejando dichas casillas en función dando inicio a la votación con regularidad...”; de igual forma conforme con el acta de sesión permanente número CME/069/P/01/2024⁴⁴, iniciada el dos de junio y concluida el tres del actual, en su punto cinco del orden del día, donde quedó evidenciado que se solventó la confusión de intercambio de documentos entre la sección 1008 E1 y 1020 E2, iniciando las votaciones con regularidad.

Por otra parte, si bien es cierto que de las documentales públicas consistentes en las Actas de Jornada Electoral ⁴⁵, se advierte que la votación dio inicio después de las 8:00 horas, también lo es, que de la hoja de incidentes⁴⁶ correspondiente a la casilla 1008 E1, se asentó las causas por las cuales, la votación diera inicio con posterioridad, como el del paquete electoral que estaba equivocado ya que pertenecía a otra sección; firmando de conformidad en la misma, los Representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas; lo que se advierte que existió consentimiento de las partes que intervinieron en ella , sirve de manifiesto lo que señala el artículo 102 de la ley de medios local, “ Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo” en este punto se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su

⁴⁴ Visible a página 587 del expediente.

⁴⁵ Visible a página 219 del expediente.

⁴⁶ Visible a página 860 del expediente.

oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral; lo que no acontece en el presente agravio, ya que si se subsana la irregularidad en tiempo y se continuo con el transcurso de las votaciones; de ahí que, resulta **infundado**.

Al respecto, de la tesis de este de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**, se desprende en esencia que, toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera responde a la realización de la segunda, de modo que considerando que la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo, a lo que se suma en la especie, la suplencia de integrantes de las mesas, ello en forma razonable justifica la demora en el inicio de la recepción de la votación.

Lo anterior, máxime que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, ni profesional, integrado por ciudadanas y ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla y, por ende, se justifica en principio, que la

recepción de la votación no haya dado inicio exactamente a la hora legalmente señalada.

Así mismo, con referencia a que se conformara otra comisión para atender los problemas de retraso de “muchas casillas”, que por falta de “muchos funcionarios” no se podía dar inicio y a la par menciona funcionarios CAES del INE y del IEPC; al respecto, es dable mencionar que el actor no especifica de manera concreta cuales son las secciones y casillas, en donde se suscitaron dichas situaciones, así como los nombres de los funcionarios que señala, en las cuales, se aconteció lo que argumenta, para que esta autoridad electoral tuviera los elementos necesarios y determinar si se configura lo establecido en el artículo 102, fracción XI de la Ley de Medios, por lo tanto sus aseveraciones devienen **inoperantes**, aunado que no ofreció pruebas suficientes para demostrar las afectaciones en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados y si realmente era determinante.

Con respecto a que: “... Cuando se encontraban realizando el conteo de votos surge un apagón general en todo el municipio, provocando un caos, ya que ninguna de las secciones, el Instituto Nacional Electoral, les otorgo linternas para prevenir esta situación...” “... retrasando con ellos el conteo y dando pie a retirar votos a favor de RSP y sumar boletas a favor de Morena, lo que se reflejó en boletas sobrantes y faltantes en las casillas...” agregando también en lo que interesa que: “...nuestros representantes de casilla en diversas secciones electorales insistieron en presentar sus escritos de incidencias, el cual les fue negado...”.

Al respecto, si bien como consta en autos, se generó “apagón” de energía eléctrica, lo cierto es que son circunstancias ajenas al Consejo Municipal, tal como lo señala en su informe circunstanciado la autoridad responsable, al referir que: “ es del conocimiento de todos los ciudadanos del municipio que en días pasados había ocurrido otros apagones, de los cuales solo son funciones de CFE, y sin poder prevenir esta situación, lo cierto es que el INE, había dotado a los CAES federal de lámparas de emergencia, siendo del conocimiento de este Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, porque las referidas instalaciones sirvió para recepción y resguardos de las lámparas de emergencia, para ser entregadas a los capacitadores electorales federales” a su vez sigue manifestando que, jamás se dejó de vigilar el proceso de la jornada electoral, salvaguardando los paquetes electorales ⁴⁷ y de conformidad a la circular IEPC.P.SA.077.2024, se corrobora lo dicho por la autoridad responsable, donde se hizo entrega de generadores de energía eléctrica⁴⁸. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el 37 de la Ley de Medios local.

Además, conforme a la narrativa de que a sus representantes de casillas en diversas secciones electorales no les recibieron sus escritos de incidentes, se advierte que no aporta los elementos suficientes, por los cuales, este órgano electoral, pueda pronunciarse al respecto, ni tampoco señala el grado en que eso pudo influir en los resultados y si realmente era determinante; por tanto, el accionante parte de una manifestación genérica, que según él se acreditan, pero que las mismas debían hacerse patentes en la demanda y ser

⁴⁷ Visible a página 589 del expediente.

⁴⁸ Visible a página 589 del expediente.

corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que en el caso, no aconteció por tanto es **infundada su alegación.**

Ahora bien, referente al recuento de votos de los paquetes electorales que el sistema había marcado con discrepancia, los argumentos expuestos son **infundados**, por las razones siguientes.

Es pertinente establecer primeramente el marco normativo que regula la sesión de cómputo municipal.

Los artículos 229, 230, 231, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen que:

(SIC)

Artículo 229.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.

Artículo 230.

1. Los Consejos Municipales, celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del martes siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos. **El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.**

2. Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de cómputo, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el presidente con el Secretario Técnico; asimismo, que los consejeros electorales y representantes de Partidos Políticos y candidatos independientes acrediten en sus ausencias a los suplentes respectivos, para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

3. Los Consejos Municipales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2024.

necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente: **I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello. II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá viernes 22 de septiembre de 2023 Periódico Oficial No. 305 SGG-ID-PO18585 215 a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.** Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. **En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: a) Existan**

errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado. **b)** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación. **c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. **IV.** A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva. **V.** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente. **VI.** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto. **VII.** El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley. **VIII.** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 244.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de candidatos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, **es igual o menor a un punto porcentual**, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2024.

corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

Artículo 245.

1. Si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. 2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. (SIC)

Por otra parte, de conformidad con el informe circunstanciado de la autoridad responsable⁴⁹, señaló en lo que interesa que: "... se culminó con la actividad de cotejo, arrojando el sistema de cómputo, que en ese momento, se tenían quince paquetes a recuento, trece de ellos por discrepancia en el acta, y dos de ellos por no tener acta de escrutinio y cómputo, por dentro ni por fuera del paquete electoral, dejando de ser necesario la implementación de grupo de trabajo para recuento, por lo que de acuerdo al número de paquetes a recuento, el máximo de casilla para recuento en el pleno es de hasta veinte paquetes electorales. Pasando a la actividad de recuento de votos en el pleno de los paquetes que fueron marcados por el sistema de cómputo, haciendo el recuento de votos y levantando el acta de escrutinio y cómputo en el pleno, de lo cual no manifestaron ninguna inconformidad por los Representantes de los

⁴⁹ Visible a página 09 a 11 del expediente.

partidos...”, de la documental antes descrita también se advierte que estuvo presente el Representante del Partido Redes Sociales Progresistas

Así mismo, en el referido informe quedo detallado que: “...derivado de que el sistema arrojó 15 paquetes electorales a recuento, dicho conteo fue realizada en el pleno, por lo que se dejó de emitir acuerdo alguno, existiendo únicamente acta de cómputo permanente, así como acta circunstanciada de la sesión de cómputo para llevar a cabo el cotejo de acta de escrutinio por dentro y por fuera del paquete electoral.”

Por otra parte, referente a que: “... a la solicitud al Consejo de la suspensión del conteo y se trasladara los paquetes electorales al Consejo de Participación Ciudadana con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para llevarse a cabo la revisión de cada uno de los paquetes electorales, en virtud de la negatividad del Consejo de aperturarse y realizar el recuento de cada uno de los 73 paquetes electorales..”, la responsable le hizo saber que resultaba innecesario efectuarlo, ya que el Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, se encontraba en condiciones de poder llevar la sesión de cómputo, amén a que ya habíamos dado inicio⁵⁰; señalando además que “... ese momento se tenían 15 paquetes a recuento, 13 de ellos por discrepancia en el acta y 2 de ellos por no traer acta de escrutinio de cómputo por dentro ni por fuera del paquete electoral, dejando de ser necesario la implementación de grupo de trabajo para recuento, por lo que de acuerdo al número de paquetes a recuento, el máximo de casilla para recuento en el pleno es de 20 paquetes electorales ⁵¹...” quedando

⁵⁰ Visible a página 09 del expediente.

⁵¹ Visible a página 10 del expediente.

evidenciado que el referido Consejo Municipal actuó conforme a la norma establecida y acorde a los lineamientos señalados en el Manual para las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales ⁵², aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/188/2024⁵³, de dieciséis de abril del año en curso, que establece lo siguiente:

1. Posibilidades del recuento parcial y recuento total de la votación.

- ✚ Se excluirán del procedimiento de recuento total, los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Pleno del consejo distrital o municipal, o en grupos de trabajo mediante el procedimiento de recuento parcial.

2.- Cómo se determina la creación de grupos de trabajo y puntos de recuento.

- ✚ Se estima que el tiempo promedio de recuento de la votación de cada casilla es de aproximadamente 30 minutos. El número máximo de casillas por recontar en el pleno del CDE o CME es de hasta 20 paquetes electorales; si el número es superior, el cómputo se debe realizar en grupos de trabajo (GT) y de ser necesario, puntos de recuento (PR). Pueden llegar a instalarse hasta cinco grupos de trabajo, siempre y cuando, se mantenga el quorum legal del pleno con la presidencia y al menos dos consejerías, dos grupos de trabajo presididos por las

⁵²<https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1296/ANEXO%20C3%9ANICO%20MANUAL%20SESIONES%20C%C3%93MPUTOS%20CDYME.pdf>.

⁵³sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1296/ACUERDO%20IEPC.CG-A.188.2024%20MANUAL%20SESIONES%20CÓMPUTOS%20CDYM.pdf

consejerías propietarias y tres grupos de trabajo presididos con las consejerías suplentes.

En consecuencia y conforme a lo establecido en los artículos 230, 231 y 244, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; las actuaciones de la Responsable respecto a la solicitud de recuento por parte del actor, fueron acertadas al determinar que no se encuadraba en el supuesto que la normatividad vigente contiene para tal efecto; de ahí que su alegación devenga **infundado**.

Ahora, por lo que atañe a que el candidato electo, se ostentaba como Presidente Municipal, comprometiéndose con obras si votaban por él, autorizando obras a través del COPLADEM y que utilizaba personal del Ayuntamiento para campaña en horario laboral, entregando pollos, despensas, láminas, material de construcción, condicionando el voto, porque de no hacerlo a su favor, se les quitaría los programas sociales, y que impero la voluntad de grupos delincuenciales afines al candidato electo; sus manifestaciones devienen **inoperantes**, en razón de lo siguiente.

El artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, establece “el que afirma está obligado a probar”, por lo tanto existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho; en todo caso, hace una enunciación de presuntas irregularidades, pero sin aportar un elemento aun indiciario de las supuestas acciones que realizaba el candidato electo, aunado a que señala de forma genérica que existió violencia por grupos delincuenciales, tales argumentos se consideran insuficientes para anular la votación, debido a que, las alegaciones vertidas son generales y no acreditan que esos grupos delincuenciales

hayan intervenido de manera concreta en la elección que se impugna, al contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho, por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad.

De tal manera que, exista una narrativa coherente apoyada en elementos mínimos de prueba de donde pueda desprenderse la posible violación sistemática y generalizada de un derecho fundamental, así como que, los hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente en el resultado de la votación, amén de que debe ser relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos, de ahí que al existir tales omisiones, esta autoridad no podría sustituirse en la tarea y carga procesal que tiene el actor y perfeccionar su alegación, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

3. Nulidad de elección.

El demandante solicita la nulidad de la elección municipal impugnada, al señalar que existieron irregularidades graves efectuadas por los funcionarios del Consejo Municipal Electoral, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección, actualizándose la hipótesis normativa establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)"

Ello, al considerar la parte actora que, durante la jornada electoral efectuada en el municipio referido, surgieron violaciones sustanciales, ya que en todas las casillas fueron computadas con irregularidades, por haberse ejercido presión al electorado al momento de emitir su voto, así como suplantar a funcionarios designados por el INE, por personas afines al partido ganador, que las casillas fueron integradas con funcionarios que incumplen los requisitos establecidos en la Ley Electoral y que impero la voluntad de grupos delincuenciales afines al candidato del partido Morena, elementos que a su consideración dan como resultado la nulidad de elección.

En función de lo planteado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido⁵⁴ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Al respecto, existen diversos principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la

⁵⁴ Véase el medio de impugnación SUP-REC-492/2015.

competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Se explica que el principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Dentro de la normativa citada, se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.⁵⁵

De esta forma, es indispensable mencionar cuales son los principios y valores constitucionales que son característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido señalados por la referida Sala Superior⁵⁶, mismos que se citan a continuación:

- ❖ Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- ❖ El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.

⁵⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-391/2017.

⁵⁶ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REC-868/2015 y acumulados.

- ❖ El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- ❖ El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- ❖ La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- ❖ El principio conforme al cual los partidos políticos deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- ❖ La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- ❖ Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- ❖ La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- ❖ La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- ❖ El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis X/2001** de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**⁵⁷

Cabe considerar que, los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Es decir, si se llegaran a efectuar circunstancias en las cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral resultan contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

Cabe considerar por otra parte el marco normativo prescrito en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los

⁵⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 103, numeral 1, fracción VII, y numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a las violaciones sustanciales efectuadas en la jornada electoral, y que se demuestre que fueron determinantes en el resultado de la elección, ya que pueden traer aparejada la nulidad de la misma.

Así, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política Federal, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el mencionado artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral**, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Así, en el numeral 1, y numeral 2, del mencionado artículo, se desprende lo siguiente:

- Una elección podrá anularse por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la misma.
- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**.⁵⁸
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

58. Conforme al artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señalándose que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violaciones sustanciales en la jornada electoral son:

- a. Que **existan hechos** que se consideren violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- b. Que dichas violaciones sustanciales o irregularidades graves estén **plenamente acreditadas**.
- c. Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.⁵⁹

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, es decir, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Bajo ese contexto, los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, con el objeto de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales, pueda incidir

⁵⁹ Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad **SCM-JIN-16/2018**.

en el normal desarrollo del proceso comicial en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.⁶⁰

Esto, en cumplimiento a lo estipulado en la **Jurisprudencia 9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.⁶¹

Ahora bien, la parte actora sostuvo que en la jornada electoral llevada a cabo en Pijijiapan, Chiapas, sucedió un cúmulo de irregularidades graves y sustanciales, que fueron determinantes en el resultado de la elección, ya que los servidores públicos del Consejo Municipal Electoral del municipio referido, vulneraron los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad.

Sin embargo, no basta la sola mención de las presuntas violaciones sustanciales cometidas y hechos genéricos sin precisar las circunstancias en que acontecieron, tampoco era suficiente la sola presentación de los elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los motivos de disenso. Máxime que, las irregularidades señaladas en las casillas impugnadas no pudieron acreditarse como ya se razonó en párrafos precedentes.

⁶⁰ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

⁶¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

De ahí que, este Tribunal Electoral no puede tener por acreditadas las irregularidades graves que a decir del actor, pusieron en duda la certeza de la votación, toda vez que no especifica las multicitadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran servir de base o punto de partida para el estudio de la irregularidad.

En función de lo planteado, resulta evidente que la parte actora incumplió con la carga de la prueba en términos de los artículos 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, en el que dispone que el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior, considerando que es carga procesal de la persona quien promueve de hacer la narrativa de los hechos y hacer un ofrecimiento de pruebas a través del cual exista una relación meridianamente clara entre los medios de convicción y los hechos expuestos en la demanda, esto para que el juzgador esté en condición de hacer una valoración exhaustiva de los mismos y en aptitud de determinar si en la especie se acreditan las causales de nulidad invocadas, situación que en el presente asunto no sucedió.



Lo anterior, considerando que es carga procesal de la persona quien promueve de hacer la narrativa de los hechos y hacer un ofrecimiento de pruebas a través del cual exista una relación meridianamente clara entre los medios de convicción y los hechos expuestos en la demanda, esto para que el juzgador esté en condición de hacer una valoración exhaustiva de los mismos y en aptitud de determinar si en la especie se acreditan las causales de nulidad invocadas, situación que en el presente asunto no sucedió.

No pasa desapercibido que también la parte actora impugna un total de treinta y un casillas; sin embargo, y tomando en consideración que no se acreditó la nulidad en veintisiete de ellas, por tanto no se actualiza la nulidad de elección señalada, ya que para que ésta sea procedente es necesario la acreditación en al menos el 20% del total de las casillas, tal como lo señala el artículo 103, numeral 1, párrafo I de la Ley de Medios de Impugnación en el Estado, lo que en la especie no aconteció, como se dijo en líneas que anteceden, por ende, el agravio que hace valer el actor deviene **Infundado**.

Decima. Recomposición del cómputo municipal.

Con fundamento en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 103, numeral 1, fracción I, se precisan los resultados obtenidos en las casillas anuladas en este fallo y se procede modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, Chiapas:

a) **Cuadro de casillas anuladas⁶²:**

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN EN CASILLA 1021-B	VOTACIÓN EN CASILLA 2302 B	SUMATORIA VOTACIÓN EN CASILLAS ANULADAS
	1	1	2
	0	3	3

⁶² Los datos se obtienen de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento respectivo.

	3	2	5
	72	98	170
	2	1	3
	77	172	249
	22	14	36
Candidatas o Candidatos no registrado	0	0	0
Votos nulos	2	8	10
Votación total	179	299	478


b) **Recomposición del cómputo municipal restando la votación anulada:**

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	COMPUTO INICIAL	VOTACION ANULADA	VOTACIÓN FINAL	LETRA
	388	2	386	Trescientos ochenta y seis
	248	3	245	Doscientos cuarenta y cinco
	189	5	184	Ciento ochenta y cuatro
	9,116	170	8946	Ocho mil novecientos cuarenta y seis
	258	3	255	Doscientos cincuenta y cinco
	8,001	249	7752	Siete mil setecientos cincuenta y dos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/013/2024.

	1351	36	1315	Mil trescientos quince
Candidatas o Candidatos no registrado	5	0	5	Cinco
Votos nulos	766	10	756	Setecientos cincuenta y seis
Votación total	20322	478	19,844	Diecinueve mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Finalmente, como se advierte de este último cuadro, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar, el Partido Morena, con el que obtuvo el segundo lugar, el Partido Político de Redes Sociales; en consecuencia, este Órgano Colegiado procede a CONFIRMAR la declaración de validez de la elección en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Morena, encabezada por Carlos Alberto Albores Lima; con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE:

Primero. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Pijijiapan,

Chiapas; para quedar en los términos de la consideración Decima, de la presente resolución, misma que sustituye los resultados del acta de cinco de junio del año en curso, para los efectos legales conducentes.

Segundo. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Político Morena, por las razones asentadas en la consideración novena de esta sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta autorizada para tal efecto y a los Terceros Interesados a la cuenta de correo electrónico señalada en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico señalado en autos, por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Así lo firman por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria

General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**